



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130075575 DEL 26-12-2017

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, los Acuerdos No. 541 de 2015 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- Respecto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a las criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación, fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	52.934.405	ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA
2	79.747.971	JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130017055 del 6 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955.

- **Respecto de las solicitudes de exclusión de los aspirantes ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA y JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON.**

En razón a la comunicación de la lista de elegibles, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista, encontrando presuntamente que los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, **no cumplen** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160180401 enviado por correo electrónico el 14 de marzo de 2017 y radicado en la CNSC con el No. 2017-600-021446-2 el día 16 del mismo mes y año, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
					EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
1	Profesional Universitario, Código 219, Grado 02	Alieth Milena Bolívar Valencia	52.934.405	5	N	S	Abogada graduada el 25 de septiembre de 2014, las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia profesional relacionada de 12 meses, no tienen funciones, ni certificación del Hospital de Engativá ni de la Sociedad Intio.
2	Profesional Universitario Código 219 Grado 02	Jamil Alberto Beltrán Calderón	79.747.971	3	N	S	Obtuvo el título de Abogado en marzo de 2015. Requiere 12 meses de experiencia profesional relacionada. Aporta contrato con la Universidad Nacional, no es certificación que permita determinar el cumplimiento del contrato; en todo caso su área de desempeño fue contractual y el tiempo no le alcanza para cumplir la experiencia requerida como requisito mínimo.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA y JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

“(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

“(...) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)* **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, *“(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)*” y de

De

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, *“(…) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (…)”*.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció:*

“(…) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)”

3. RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

- Autos de apertura de las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de exclusión remitida por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, esta Comisión Nacional en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar las Actuaciones Administrativas mediante los Autos Nos. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, tendientes a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de los aspirantes enunciados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto mencionado, otorgó a los aspirantes relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación de los Actos Administrativos que dio inicio a la Actuación Administrativa respectiva, esto es a partir del 30 de mayo hasta el día 12 de junio de 2017, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El 26 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, el contenido de los Autos Nos. 20172130005344 y 20172130005334 del 17 de mayo de 2017, informándoles lo siguiente:

*“(…) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la (sic) **Autos No. 20172130005344 del 17 de mayo de 2017** “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)”

*“(…) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la (sic) **Autos No. 20172130005334 del 17 de mayo de 2017** “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)”

- Pronunciamiento de la elegible ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA.

La señora **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA**, a través de oficio radicado en la CNSC con el No. 2017_600-038351-2 del 7 de junio de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, exponiendo:

“(…) Por medio de este escrito, me permito presentar escrito de defensa, conforme a lo indicado en el auto emitido por su entidad, en los términos que a continuación expongo:

(…) En primer orden, deseo señalar que según el auto al que le estoy dando respuesta, la presente actuación administrativa tiene como propósito determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos por la OPEC de la convocatoria 327 de 2015 (...). Puntualmente sobre la no certificación de las funciones que desempeñe en los puestos aportados como experiencia.

de

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

Bajo lo anterior, sea lo primero citar lo enunciado en la página de la CNSC, en la OPEC referida, de forma particular en la sección “requisitos de experiencia”, lo cual me permito citar: “Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada”.

Siendo lo anterior, el requisito enunciado, se entendería satisfecho con la simple certificación en donde se acredite el cargo y el tiempo de experiencia, sin que de la lectura del requisito se evidencie la necesidad de acreditar funciones específicas que contribuyan a la demostración de los méritos para ocupar determinado cargo. (...)

Debo agregar, que el derecho que se adquirió conforme al cumplimiento del proceso de concurso, no se debe poner en riesgo debido a un requerimiento no publicado, habiendo acreditado en un principio los documentos inicialmente solicitados.

Adicionalmente, es de señalar que es mandato constitucional, considerar el mantenimiento de la prevalencia del derechos sustancial sobre las formalidades, y lo cierto es que en este caso la experiencia fue acreditada en debida forma, pues lo requerido era un período de tiempo, no así las funciones específicas.

Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que en aras de facilitar el desarrollo de la presente actuación administrativa me permito agregar como complemento las certificaciones tanto de la sociedad Inicio S.A.S. como del Hospital de Engativá E.S.E. en donde se especifican las funciones que desempeñé en dichas instituciones y que acreditan la idoneidad, ya demostrado en el proceso del concurso. (...)

- Pronunciamento del elegible JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON.

El señor **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, a través de oficio radicado en la CNSC con el No. 2017-600-037317-2 del 5 de junio de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005334 del 17 de mayo de 2017, exponiendo:

“(...) En uso de mi derecho constitucional a la defensa presento los siguientes hechos para que sean tenidos en cuenta en la resolución del asunto:

(...) En este sentido el IDU indica a la Comisión en el escrito de solicitud de exclusión de la lista de elegibles que, yo Jamil Alberto Beltrán Calderón (...) obtuve el título de abogado en marzo de 2015 y el empleo en cuestión requiere 12 meses de experiencia profesional relacionada, así mismo indica que aporté un contrato con la Universidad Nacional y este no es una certificación que permita determinar el cumplimiento del contrato; así mismo afirma que en todo caso el área de desempeño fue contractual y el tiempo no le alcanza para cumplir la experiencia requerida como requisito mínimo. (...)

*Descrito lo anterior encuentro prudente indicar que el IDU, en dicha afirmación pretende desconocer lo expresado textualmente en los requisitos presentados dentro de las características básicas del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 219, Grado 2, del IDU (...) en el acápite correspondiente a las equivalencias, donde de manera clara e inequívoca, ellos mismos ofrecen la posibilidad de aplicar para dicho empleo lo estipulado en el Decreto 785 de 2005 (...).*

En estricto orden lógico, lo anterior toma forma cuando al iniciar el proceso de inscripción al empleo en cita, además del contrato suscrito por mi persona con la Universidad Nacional de Colombia referido por el IDU, a su vez, en el sitio correspondiente a educación se adjunta además del título de abogado referido en el numeral 2º del presente escrito adjunte el título de Especialista en Responsabilidad Penal del Servidor Público y los Delitos Contra la Administración Pública, para que fuera tenido en cuenta en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 – IDU, como una equivalencia a la experiencia profesional exigida de doce meses (...) lo que permitía estar un año por encima de la experiencia profesional mínima requerida. (...)

Basado en lo anterior, querer desconocer el valor de un título de posgrado como equivalencia a la experiencia profesional, no solo atenta contra mis derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, si no que genera un manto de inseguridad jurídica frente al principio de legalidad de las actuaciones administrativas; ya que no fui yo quien en la oferta de empleo (...) decidiera que se admitieran EQUIVALENCIAS entre experiencia y estudios, si no que fue el mismo recurrente de la lista de elegibles (IDU), quien en uso de su autonomía administrativa al desarrollar el manual de funciones del empleo en cuestión decidiera este hecho, y que ahora (...) quiera desconocer y provocar cargas adicionales a los concursantes falseando sus propias políticas de Administración de Desarrollo del Talento Humano. (...)

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos Nos. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de los aspirantes relacionados anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver los casos sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursaron, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

- Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

4.1 ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo con código OPEC No. 208955, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

4.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO DE ESTUDIO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación profesional en Derecho en el núcleo básico del conocimiento en: geografía, historia, derecho y afines.	Folio No. 2: Título Profesional de Abogada de la Universidad la Gran Colombia del 25 de septiembre de 2014.	Folio No. 2: El Título Profesional aportado acredita correctamente el requisito de formación académica exigido para el empleo con Código OPEC N° 208955. En consecuencia, el elegible SI CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo a proveer.

4.1.2 EXPERIENCIA:

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente a la Dirección Técnica de Gestión Judicial de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, e identificado con el número OPEC 208955, exige como requisito de experiencia doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar la experiencia, la aspirante aportó las siguientes certificaciones:

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA y JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO DE EXPERIENCIA EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito Principal:</p> <p>Intervenir como apoderado en los diferentes procesos judiciales y administrativos de baja a media complejidad, en las audiencias de conciliación prejudicial y judicial, defendiendo adecuadamente los intereses de la Entidad y proyectar los actos administrativos necesarios.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Intervenir como apoderado en los procesos judiciales asignados, en defensa de los intereses de la Entidad ya sea como demandante, demandado o tercero interviniente, conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Intervenir como apoderado judicial en conciliaciones prejudiciales y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como, en asuntos administrativos que se adelanten ante cualquier autoridad especial ya sea judicial o administrativa, de los procesos que esté vinculada la Entidad, acorde con la normatividad vigente y las políticas institucionales. Proyectar las acciones constitucionales (tutelas, acciones populares, de grupo) en defensa de los intereses de la Entidad o la intervención como apoderado de las mismas, conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Proyectar fichas, informes y participar en el comité de conciliación y en los demás comités, donde se vean involucrados aspectos jurídicos de los procesos con el fin de orientar y defender los intereses de la Entidad. Realizar seguimiento a los procesos asignados, interviniendo en cada una de las etapas, procurando minimizar los efectos de una condena contra la Entidad, conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Controlar el estado de cada uno de los procesos que se le asignen, conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Dar trámite a los procedimientos presupuestales, para el pago de las obligaciones propias de cada proceso (costas, condenas, honorarios) conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Generar y diseñar estrategias para la actuación en los procesos judiciales en los que se encuentra vinculada la 	<p>Folio No. 8:</p> <p>Certificación laboral expedida por la doctora Lilia Aurora Hincapié Ochoa, Directora de Talento Humano (E) de la Personería de Bogotá, D.C., en donde se indica que la elegible realizó sus prácticas en dicha entidad del 20 de marzo al 2 de mayo de 2013.</p> <p>Folio No. 10:</p> <p>Certificación laboral expedida por el señor Diego Alexander Calderón Bernal, Gerente de Operaciones de Initio S.A.S., en donde se indica que la elegible laboró en dicha empresa del 01 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015, desempeñándose como Abogada Consultora.</p> <p>Folio No. 11:</p> <p>Certificación laboral expedida por el señor Carlos Agón Llanos, Asesor Jurídico del Hospital de Engativá, en donde se indica que la aspirante laboró en dicha empresa desde 01 de septiembre de 2015, desempeñándose como Abogada.</p> <p>Folio No. 12:</p> <p>Certificación suscrita por la señora Ingrid Catherine Jiménez Bravo, Coordinadora del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, donde se indica que la elegible hace parte del Consultorio Jurídico de dicha institución universitaria.</p>	<p>Folio No. 8:</p> <p>La certificación aportada NO ES VÁLIDA, ya que el documento certifica que la aspirante realizó las prácticas académicas y teniendo en cuenta que la fecha de grado es 04 de abril de 2008, esta certificación NO acredita experiencia profesional.</p> <p>Folio No. 10:</p> <p>La certificación de experiencia aportada NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 208955, en la medida en que se desempeñó como Abogada Consultora.</p> <p>Folio No. 11:</p> <p>La certificación de experiencia aportada NO ES VÁLIDA, comoquiera que dicho documento no establece las funciones desempeñadas por el aspirante, por lo cual no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20° del Acuerdo No. 541 de 2015.</p> <p>Folio No. 12:</p> <p>La certificación aportada NO puede ser objeto de valoración en el requisito de experiencia profesional relacionada, dado que la misma da cuenta de estar desarrollando las actividades del Consultorio Jurídico.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO DE EXPERIENCIA EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Entidad acorde con los lineamientos establecidos por el superior inmediato.</p> <p>9. Consolidar y mantener actualizado el estado de los procesos en que esté vinculada la Entidad, en los sistemas de información que correspondan, con el fin de presentar la información pertinente y de forma oportuna cuando lo soliciten al interior y exterior de la Entidad, conforme a los lineamientos institucionales y distritales.</p> <p>10. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</p>		

4.1.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE:

A fin de dar trámite al caso particular de la señora **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA**, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por la elegible a través del escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2017-600-038351-2 del 7 de junio de 2017.

En este punto, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” el cual establece:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.(…)

De conformidad a lo mencionado y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:

“(…)

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (…)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (…)

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA y JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que NO se cumplen en el caso concreto.

Ahora bien, con relación a lo esbozado por la señora ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA en su escrito de defensa y contradicción, esta Comisión Nacional se permite precisar lo siguiente, así:

“(…) Siendo lo anterior, el requisito enunciado, se entendería satisfecho con la simple certificación en donde se acredite el cargo y el tiempo de experiencia, sin que de la lectura del requisito se evidencie la necesidad de acreditar funciones específicas que contribuyan a la demostración de los méritos para ocupar determinado cargo. (…)

Debo agregar, que el derecho que se adquirió conforme al cumplimiento del proceso de concurso, no se debe poner en riesgo debido a un requerimiento no publicado, habiendo acreditado en un principio los documentos inicialmente solicitados.

Adicionalmente, es de señalar que es mandato constitucional, considerar el mantenimiento de la prevalencia del derechos sustancial sobre las formalidades, y lo cierto es que en este caso la experiencia fue acreditada en debida forma, pues lo requerido era un período de tiempo, no así las funciones específicas.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera pertinente reiterar aquello establecido en el Acuerdo 541 de 2015, así:

“ARTÍCULO 20°. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA.

(…) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: (...) iii) funciones, salvo que la ley las establezca; (...)

De otra parte y con relación a lo señalado por la señora BOLÍVAR VALENCIA: *“Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que en aras de facilitar el desarrollo de la presente actuación administrativa me permito agregar como complemento las certificaciones tanto de la sociedad Initio S.A.S. como del Hospital de Engativá E.S.E. en donde se especifican las funciones que desempeñé en dichas instituciones y que acreditan la idoneidad, ya demostrado en el proceso del concurso. (...)”*, esta Comisión Nacional a través del Acuerdo 541 de 2015 indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 22°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

(…) La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC o la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(…) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC. (...)

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria. (Subrayado fuera del texto)”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y conforme a la normatividad referida en líneas precedentes, es preciso manifestar que las certificaciones expedidas por la Sociedad Initio S.A.S. y el Hospital de Engativá E.S.E. de fecha 30 de y 31 de mayo de 2017, respectivamente y allegadas por la aspirante en su escrito de defensa y contradicción a través del radicado de entrada No. 2017-600-038351-2 del 7 de junio de 2017, **no pueden ser válidas** en el marco de la Convocatoria No. 327 de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

2015 – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; por lo cual dichos documentos aportados con posterioridad a la etapa destinada para ello, carecen de validez en el marco del proceso de selección y por lo tanto no pueden ser tenidas en cuenta dentro del mismo. Lo anterior, comoquiera que de aceptarse documentación aportada con posterioridad a la fecha destinada para ello se estaría vulnerando el principio de **igualdad** que debe regir el proceso de selección y por ende los derechos de los demás aspirantes.

En este orden de ideas, en razón a que una vez verificadas las certificaciones allegadas por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 208955, el cual exigía dentro de los requisitos mínimos de experiencia, doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, la aspirante **NO ACREDITÓ** experiencia profesional relacionada, esta Comisión Nacional **excluirá** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017055 del 6 de marzo de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, a la aspirante **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA**, en razón a que **no cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No. 208955.

4.2 JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208955, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

4.2.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO DE ESTUDIO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación profesional en Derecho en el núcleo básico del conocimiento en: geografía, historia, derecho y afines.</p>	<p>Folio No. 5: Título Profesional de Abogado de la Corporación Universitaria Republicana del 27 de marzo de 2015.</p> <p>Folio No. 6: Título de Especialista en Responsabilidad Penal del Servidor Público y los Delitos contra la Administración Pública de la Corporación Universitaria Republicana del 26 de junio de 2015.</p>	<p>Folio No. 5: El Título Profesional aportado acredita correctamente el requisito de formación académica exigido para el empleo con Código OPEC N° 208955.</p> <p>En consecuencia, el elegible SI CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo a proveer.</p> <p>Folio No. 6: La OPEC NO contempla como requisito de estudio, la presentación de título de posgrado.</p> <p>No obstante, la OPEC contempla la aplicación de las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, equivalencias que fueron aplicadas en el caso objeto de estudio, específicamente, el artículo 25.1.1.1: “<i>Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.</i>” *</p>

*Ver el análisis del caso en el acápite N° 4.2.3 del presente Acto Administrativo.

4.2.2 EXPERIENCIA:

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente a la Dirección Técnica de Gestión Judicial de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, e

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA y JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

identificado con el número OPEC 208955, exige como requisito de experiencia doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar la experiencia, el aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO DE EXPERIENCIA EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito Principal:</p> <p>Intervenir como apoderado en los diferentes procesos judiciales y administrativos de baja a media complejidad, en las audiencias de conciliación prejudicial y judicial, defendiendo adecuadamente los intereses de la Entidad y proyectar los actos administrativos necesarios.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Intervenir como apoderado en los procesos judiciales asignados, en defensa de los intereses de la Entidad ya sea como demandante, demandado o tercero interviniente, conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Intervenir como apoderado judicial en conciliaciones prejudiciales y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como, en asuntos administrativos que se adelanten ante cualquier autoridad especial ya sea judicial o administrativa, de los procesos que esté vinculada la Entidad, acorde con la normatividad vigente y las políticas institucionales. Proyectar las acciones constitucionales (tutelas, acciones populares, de grupo) en defensa de los intereses de la Entidad o la intervención como apoderado de las mismas, conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Proyectar fichas, informes y participar en el comité de conciliación y en los demás comités, donde se vean involucrados aspectos jurídicos de los procesos con el fin de orientar y defender los intereses de la Entidad. Realizar seguimiento a los procesos asignados, interviniendo en cada una de las etapas, procurando minimizar los efectos de una condena contra la Entidad, conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Controlar el estado de cada uno de los procesos que se le asignen, conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. Dar trámite a los procedimientos presupuestales, para el pago de las obligaciones propias de cada proceso (costas, condenas, honorarios) 	<p>Folio No. 10:</p> <p>Certificación laboral expedida por el Colegio Parroquial Monseñor Emilio Brigard, en donde se indica que el concursante se desempeñó como Docente en el área de Sociales.</p> <p>Folio No. 11:</p> <p>Certificación laboral expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado TRASCOOP, en donde se indica que el elegible se desempeñó como Coordinador Comercial.</p> <p>Folio No. 12:</p> <p>Certificación laboral expedida por el Colegio Madre Matilde, en donde se indica que el elegible se desempeñó como Docente.</p> <p>Folio No. 13:</p> <p>Certificación laboral expedida por la Universidad Nacional de Colombia, en donde se indica que el elegible se desempeñó como Técnico Administrativo 40604.</p> <p>Folio No. 14:</p> <p>Copia de un contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>Folio No. 15:</p> <p>Copia de un contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Universidad Nacional de Colombia.</p>	<p>Folio No. 10:</p> <p>La certificación aportada NO ES VÁLIDA, ya que la experiencia acreditada es anterior a la fecha de obtención del título profesional, por lo tanto esta certificación NO acredita experiencia profesional.</p> <p>Folio No. 11:</p> <p>La certificación aportada NO ES VÁLIDA, ya que la experiencia acreditada es anterior a la fecha de obtención del título profesional, por lo tanto esta certificación NO acredita experiencia profesional.</p> <p>Folio No. 12:</p> <p>La certificación aportada NO ES VÁLIDA, ya que la experiencia acreditada es anterior a la fecha de obtención del título profesional, por lo tanto esta certificación NO acredita experiencia profesional.</p> <p>Folio No. 13:</p> <p>La certificación aportada NO ES VÁLIDA, ya que la experiencia acreditada es anterior a la fecha de obtención del título profesional, por lo tanto esta certificación NO acredita experiencia profesional.</p> <p>Folio No. 14:</p> <p>La certificación aportada NO ES VÁLIDA, ya que el documento aportado no permite verificar la ejecución del mismo.</p> <p>Folio No. 15:</p> <p>La certificación aportada NO ES VÁLIDA, ya que el documento aportado no permite verificar la ejecución del mismo.</p>

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO DE EXPERIENCIA EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>conforme a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.</p> <p>8. Generar y diseñar estrategias para la actuación en los procesos judiciales en los que se encuentra vinculada la Entidad acorde con los lineamientos establecidos por el superior inmediato.</p> <p>9. Consolidar y mantener actualizado el estado de los procesos en que esté vinculada la Entidad, en los sistemas de información que correspondan, con el fin de presentar la información pertinente y de forma oportuna cuando lo soliciten al interior y exterior de la Entidad, conforme a los lineamientos institucionales y distritales.</p> <p>10. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</p>		

4.2.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

A fin de dar trámite al caso particular del aspirante **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por el mismo a través del de oficio radicado en la CNSC con el No. 2017-600-037317-2 del 5 de junio de 2017, en el cual ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005344 del 17 de mayo de 2017.

En este punto, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” el cual establece:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(…)

De conformidad a lo mencionado y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:

“(…) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
(…)”

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (…)”

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que NO se cumplen en el caso concreto.

De otra parte, los aspirantes deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, que para el caso particular es el denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente a la Dirección Técnica de Gestión Judicial de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, e identificado con el número OPEC 208955, el cual exige como requisito mínimo de estudio “*Título de formación profesional en Derecho en el núcleo básico del conocimiento en: geografía, historia, derecho y afines*” para el ejercicio del empleo, frente a lo cual esta Comisión Nacional ha logrado evidenciar que el aspirante da debido cumplimiento.

No obstante, en lo concerniente al requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del cargo, se contempla la obligación de acreditar **doce (12) meses de experiencia profesional relacionada**, no obstante y una vez verificados los documentos allegados por el concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 208955, el señor **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, no acreditó experiencia profesional relacionada.

De acuerdo a lo anterior, se procede a aplicar la equivalencia establecida en el numeral 25.1.1.1 del artículo 25 del Decreto 785 de 2005, el cual señala:

“**Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.**

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (Subrayado fuera del texto) (...).”

En este orden de ideas y una vez verificadas las certificaciones allegadas por el concursante y luego de la aplicación de la equivalencia establecida en el Decreto 785 de 2005, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 208955, el aspirante acreditó **veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada**, se concluye que el tiempo acreditado es suficiente para cumplir el requisito exigido en el Manual de Funciones y Competencias, por lo cual se desestima la solicitud de exclusión remitida por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 “por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017055 del 6 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO
5	52.934.405	ALIETH	MILENA	BOLIVAR	VALENCIA	aliethbolivar@yahoo.com

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *No excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017055 del 6 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO
3	79.747.971	JAMIL	ALBERTO	BELTRAN	CALDERON	jamilin123@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en el artículo tercero, a la dirección y correos electrónicos registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20172130005334 y 20172130005344 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA** y **JAMIL ALBERTO BELTRAN CALDERON**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208955 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

ARTÍCULO QUINTO: Disponer, que con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130017055 del 6 de marzo de 2017, después de que adquiera firmeza la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la Calle 22 No. 06 - 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Andrea Díaz Londoño 

Revisó: Juan Carlos Peña Medina - Gerente de Convocatoria 